

JUICIO ELECTORAL

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: SUP-JE-110/2016 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete

Sentencia interlocutoria que declara improcedente el incidente de nulidad de notificaciones de los acuerdos dictados en los juicios electorales y de revisión constitucional electoral SUP-JE-110/2016, SUP-JE/112/2016, SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016 mediante los cuales se requirió a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, para que diera cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y rindiera los informes circunstanciados previstos en la ley citada.

GLOSARIO

Actos impugnados originalmente:

Omisión de la entrega de los recursos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 correspondientes al patrimonio aprobado por el Congreso del estado de Oaxaca para gastos operativos y financiamiento público a los partidos políticos y omisión de aprobar una ampliación presupuestal que solicitó.

Planteamiento incidental:

Los acuerdos mediante los que la Secretaría Responsable fue requerida para que diera cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera los informes circunstanciados previstos en la ley aplicable no fueron notificados conforme con las reglas de la ley de medios citada. En consecuencia, la amonestación impuesta debe quedar sin efecto jurídico.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LOPJF:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP:

Ley General de Partidos Políticos

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
**Instituto
Responsable:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**Secretaría
Responsable:** Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicios electorales. Los días veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social, Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentaron demandas de juicio electoral en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca y otras autoridades, en relación con la omisión de entrega de ministraciones de financiamiento público. Las demandas dieron origen al expediente SUP-JE-109/2016 respecto a los partidos políticos y a los expedientes SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 en lo que atañe al Instituto local.

1.2. Reencauzamiento de uno de los juicios electorales. El juicio electoral SUP-JE-109/2016 fue reencauzado a juicio de revisión constitucional electoral por Acuerdo de la Sala y quedó registrado como SUP-JRC-422/2016.

1.3. Juicios de revisión constitucional electoral. Los días veintisiete de noviembre y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Unidad Popular presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra del Instituto Responsable. Los juicios quedaron registrados como SUP-JRC-412/2016, SUP-JRC-413/2016 y SUP-JRC-418/2016, respectivamente.

1.4. Ampliación de demanda. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, los partidos demandantes en el SUP-JE-109/2016 reencauzado al SUP-JRC-422/2016 presentaron un escrito de ampliación de demanda en contra del Instituto Responsable, con el cual se dio vista a dicho órgano electoral local, para que rindiera un informe circunstanciado. El Instituto Responsable rindió oportunamente el informe circunstanciado relacionado con la ampliación de demanda.

1.5. Informe sobre cumplimiento parcial. El Consejero Presidente del Instituto Electoral local informó, mediante el oficio fechado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que la Secretaría de Finanzas local hizo el depósito correspondiente a las **prerrogativas de los partidos políticos, por la ministración del mes de septiembre** del año en curso, conforme con la Cuenta por Liquidar Certificada número 163.

El Instituto Responsable también informó, mediante un oficio fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y anexos, que desde los meses de octubre y noviembre hizo el pago de

ministraciones al Partido del Trabajo para el mes de agosto por concepto de gastos ordinarios y actividades específicas.

1.6. Requerimiento e informes. En los juicios electorales SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 y en los juicios de revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016 la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó acuerdos mediante los cuales requirió a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca que rindiera un informe circunstanciado y cumpliera con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

1.7. Sentencia de Sala Superior. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis esta Sala Superior dictó una sentencia en la que condenó a la Secretaría de Finanzas local y al Instituto Electoral local. Además, **impuso una amonestación** a la mencionada secretaría por no haber rendido los respectivos informes circunstanciados a la fecha en la que se resolvieron los juicios acumulados y por no haber enviado los documentos relacionados con el trámite señalado en el punto 1.15 que antecede.

1.8. Incidente de aclaración de sentencia. El Director de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, en representación de la Secretaría de Finanzas local presentó un escrito en el que solicitó la aclaración de la sentencia, sobre la base de que, a su criterio, existieron causas justificadas para que remitiera los informes y documentación requerida hasta la fecha en que lo hizo en cada

uno de los juicios señalados en el punto 1.15. del capítulo de antecedentes de este fallo. La petición originó el trámite de un incidente de aclaración, el cual fue declarado infundado mediante una resolución interlocutoria dictada el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

1.9. Incidente de nulidad de notificaciones. El Director de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, en representación de la Secretaría de Finanzas local, presentó un escrito en el que promueve un incidente de nulidad de “emplazamiento de demandas electorales”. En dicho escrito, el funcionario promovente planteó la nulidad de las notificaciones de los acuerdos dictados en los juicios electorales y de revisión constitucional electoral SUP-JE-110/2016, SUP-JE/112/2016, SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016 mediante los cuales se requirió a la Secretaría Responsable para que diera cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera los informes circunstanciados previstos en la ley citada.

1.10. Turno. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior giró el oficio TEPJF-SGA-983/17 mediante el que turnó el escrito incidental a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con el fin de que dictara la determinación correspondiente de acuerdo a Derecho.

1.11. Apertura del incidente. El Magistrado instructor dictó un acuerdo en el que ordenó abrir el incidente de nulidad planteado,

seguir el trámite correspondiente, y dictar la resolución que corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre nulidad de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso b), y X; 189, fracción I, inciso d), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 4, párrafos primero y segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con el fallo.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior. Esto evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesorio.

Al respecto, resulta aplicable el razonamiento del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹.

3. ESTUDIO DEL INCIDENTE

3.1 Fijación del objeto de análisis del incidente de nulidad de notificaciones

Es necesario fijar el objeto de análisis del presente incidente atendiendo a que la sentencia dictada por esta Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por una parte, decidió respecto de diversas demandas, condenó a distintas autoridades responsables y, por otra, **impuso una amonestación a la Secretaría de Finanzas responsable**. El incidente está planteado por el representante de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, órgano que tuvo la calidad de autoridad responsable en los juicios electorales SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016 que se acumularon al juicio electoral SUP-JE-110/2016. Lo argumentado por la autoridad incidentista **versa únicamente sobre la nulidad de las notificaciones que le fueron practicadas en los juicios**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 698-699.

señalados en el capítulo de antecedentes de este fallo y, como consecuencia de ello, en la revocación de la amonestación que le fue impuesta en la sentencia. A partir de lo señalado, el análisis del presente incidente de nulidad de notificaciones solamente versará respecto del tópico cuestionado.

La pretensión de la autoridad incidentista es que se declaren nulas las notificaciones de los acuerdos mediante los que se le requirió que diera cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y que rindiera informes circunstanciados y, en consecuencia, se deje sin efecto la amonestación impuesta en la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados.

3.2. Argumentos de la autoridad incidentista

La Secretaría Responsable alega la nulidad de las notificaciones que le fueron practicadas en los juicios SUP-JE-110/2016, SUP-JE/112/2016, SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016 mediante los cuales se requirió a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, para que diera cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera los informes circunstanciados previstos en la ley citada, por las siguientes razones: i) Fueron practicadas mediante un servicio de mensajería privado (DHL) que no está especificado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; (ii) Debieron ser practicadas por correo certificado y se debió agregar al expediente un ejemplar del oficio correspondiente

y del acuse de recibo postal, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 3 y 29 numeral 2, de la LGSMIME o, en su defecto, mediante un exhorto girado a las autoridades con residencia en la ciudad de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Superior; iii) Al no haber cumplido con las formalidades señaladas, las notificaciones en cuestión son nulas y, en consecuencia, debe quedar sin efecto la amonestación que le fue impuesta en la ejecutoria dictada en el juicio electoral SUP-JE-110/2016 y acumulados.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que las notificaciones practicadas en los expedientes SUP-JE-110/2016, SUP-JE/112/2016, SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016 de los acuerdos mediante los cuales se requirió a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca para que diera cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera los informes circunstanciados previstos en la ley fueron practicadas conforme a derecho y cumplieron con la finalidad de toda notificación que se haga a las autoridades responsables. Por ende, el incidente de nulidad de notificaciones es infundado.

La finalidad de todo emplazamiento a juicio o requerimiento en el caso de las autoridades responsables consiste en que tengan conocimiento oportuno y completo del procedimiento en el que se dictan los acuerdos respectivos, la autoridad que dicta el acuerdo, el contenido del acuerdo y del requerimiento que se haga y los

**SUP-JE-110/2016 y
acumulados.
Incidente de nulidad de
notificaciones**

plazos a los que queda sujeta su actuación.

En la parte de los antecedentes se señaló que la Magistrada Presidenta de esta Sala requirió a la Secretaría Responsable para que rindiera los respectivos informes circunstanciados y actuara en los términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y que hasta el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en que se dictó la ejecutoria no se habían recibido constancias relacionadas con los requerimientos efectuados por la Magistrada Presidenta en los juicios SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016. Los informes circunstanciados y demás documentación fueron recibidos en esta Sala Superior con fecha posterior a la resolución de los juicios.

La notificación de los requerimientos a la autoridad responsable mediante el servicio de mensajería DHL y la recepción posterior de los informes circunstanciados en los diversos expedientes acumulados se refleja en la siguiente tabla:

Expediente	Requerimiento	Notificación a la responsable	Recepción de los informes circunstanciados en esta Sala Superior
SUP-JE-110/2016	Acuerdo de 27 de noviembre de 2016 en el	29 de noviembre de 2016 a las	La recepción en esta Sala Superior se hizo

**SUP-JE-110/2016 y acumulados.
Incidente de nulidad de notificaciones**

	que se le requirió rendir un informe circunstanciado y realizar los actos que regulan los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.	11:30 horas mediante el servicio de paquetería "DHL"	el 20 de diciembre de 2016 por correo electrónico a la cuenta oficial a las 8:25 horas y por correspondencia del Servicio Postal Mexicano el 20 de diciembre a las 14:46 horas.
SUP-JE-112/2016	Acuerdo de 30 de noviembre de 2016 en el que se le requirió rendir un informe circunstanciado y realizar los actos que regulan los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.	5 de diciembre de 2016 a las 11:32 horas mediante el servicio de paquetería "DHL"	La recepción en esta Sala Superior se hizo el 20 de diciembre de 2016 por correo electrónico a la cuenta oficial a las 8:25 horas y por correspondencia del Servicio Postal Mexicano el 21 de

**SUP-JE-110/2016 y acumulados.
Incidente de nulidad de notificaciones**

			diciembre a las 16:53.
SUP-JRC-412/2016	Acuerdo de 27 de noviembre de 2016 en el que se le requirió rendir un informe circunstanciado y realizar los actos que regulan los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.	2 de diciembre de 2016 a las 12:46 horas mediante el servicio de paquetería "DHL"	La recepción en esta Sala Superior se hizo el 21 de diciembre de 2016 por correspondencia del Servicio Postal Mexicano a las 17:03 horas.
SUP-JRC-413/2016	Acuerdo de 27 de noviembre de 2016 en el que se le requirió rendir un informe circunstanciado y realizar los actos que regulan los artículos 17 y 18 de la	2 de diciembre de 2016 a las 12:46 horas mediante el servicio de paquetería "DHL"	La recepción en esta Sala Superior se hizo el 21 de diciembre de 2016 por correspondencia del Servicio Postal Mexicano a las 16:58 horas.

	LGSMIME.		
--	----------	--	--

La Secretaría Responsable alega que **el medio de mensajería comercial utilizado para notificarle los acuerdos de requerimiento no está contemplado en la LGSMIME y, a partir de ello, considera que las notificaciones son nulas.** La Responsable no alega que el medio utilizado para notificarle los acuerdos de requerimiento se haya traducido en la imposibilidad de conocer el contenido de los acuerdos, o la autoridad que lo requirió o los procedimientos y expedientes en los que se formularon los requerimientos y los plazos a los que quedó sujeta su actuación. Sólo pone en duda el medio de mensajería privada utilizado para hacerle llegar los oficios que contenían los acuerdos de requerimiento.

Cabe enfatizar, que como se refleja en la tabla que antecede, la Secretaría Responsable **rindió los informes circunstanciados de ley y remitió las constancias a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, lo cual refleja que tuvo conocimiento completo de los acuerdos de requerimiento que le fueron formulados y notificados mediante mensajería DHL.** Lo que motivó la amonestación fue que, a la fecha en la que se dictó la ejecutoria de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados no había rendido los informes circunstanciados a los que estaba obligada, como se asentó en la mencionada ejecutoria y en la interlocutoria dictada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, en el incidente de aclaración de sentencia.

El artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula la notificación por oficio a las autoridades señaladas como responsables. Dicha disposición legal prevé tres hipótesis: i) cuando la autoridad responsable tenga domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral encargado de resolver el medio de impugnación, la notificación por oficio se hará de inmediato y sin intermediación alguna, recabando el acuse de recibo respectivo, el cual se agregará a los autos; ii) cuando el domicilio de la autoridad responsable se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, la notificación por oficio se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente y, iii) cuando el domicilio de la autoridad responsable se encuentre en lugar distinto de los previstos en las hipótesis anteriores, **la notificación por oficio se practicará por mensajería especializada**, con acuse de recibo que se deberá agregar a los autos.

El caso que se analiza se ubica en la tercera de las hipótesis señaladas, pues la autoridad responsable que promueve el incidente tiene su domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es decir, en una ciudad distinta a la Ciudad de México en donde tiene su sede esta Sala Superior, en la que, además, no existe alguna Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sobre esa base, fue correcto que la notificación por oficio de los requerimientos formulados se hiciera por mensajería, cuya impresión de los acuses de recibo recabados por la empresa de mensajería y razones de notificación

por oficio practicadas por el Actuario de esta Sala Superior se encuentran agregados a los autos.

En consecuencia, la notificación por oficio de los acuerdos de requerimiento, formulados por la Magistrada Presidenta a la autoridad responsable que promueve el incidente, fue conforme a derecho.

Con independencia de lo anterior, importa destacar que la autoridad responsable que promueve el incidente tuvo conocimiento pleno de cuáles son los juicios en los que fueron dictados los acuerdos de requerimiento, qué autoridad dictó el requerimiento, en qué consistió lo requerido y a qué plazos quedó sujeta su actuación, lo cual queda evidenciado con la amplitud y exhaustividad de los informes circunstanciados que rindió, y no alega que, debido al medio de notificación utilizado estuvo impedida de alguna forma para actuar conforme con lo requerido y dentro de los plazos que le fueron otorgados para ese fin.

4. EFECTOS DE LA PRESENTE INTERLOCUTORIA

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que no ha lugar a declarar nulas las notificaciones reclamadas por la autoridad incidentista. En consecuencia, debe subsistir la amonestación impuesta a dicha autoridad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la autoridad incidentista.

NOTIFÍQUESE por oficio con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca y, por estrados a las demás autoridades, a los demandantes y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados: Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JE-110/2016 y
acumulados.
Incidente de nulidad de
notificaciones**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN